



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: FUERZA POR
MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

En la Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 69 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de diecinueve de agosto del año actual**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintidós horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de dicho documento firmado electrónicamente, y cédula notificación. **DOY FE**. -----

ACTUARIO

PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: FUERZA POR
MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1170/2021² y **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Toluca³ en los juicios de inconformidad identificados con la clave ST-JIN-19/2021 y acumulados, sobre la declaración de

¹ En adelante Sala Superior.

² Segundo recurso de reconsideración interpuesto por Fuerza por México.

³ En adelante podrá citarse como Sala responsable o Regional.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría llevados a cabo por el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan las partes recurrentes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales, entre ellas, las correspondientes al Estado de México.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, se llevó a cabo el cómputo de la elección en el distrito 24 de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, y una vez concluido éste, se declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por México", integrada por los partidos Acción Nacional⁶, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁷, con los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS
--

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo subsecuente PAN.

⁷ En adelante PRD.



Partido o coalición	Votación (Con letra)	Votación (Con número)
 Movimiento Ciudadano	Ocho mil quinientos ochenta y dos	8,582
 Partido Encuentro Solidario	Cinco mil doscientos cincuenta dos	5,252
 Redes Sociales Progresistas	Mil quinientos cinco	1,505
 Fuerza por México	Dos mil novecientos sesenta y tres	2,963
 Coalición "Va por México" PAN-PRI-PRD	Sesenta y seis mil novecientos veintitrés	66,923
 PVEM-PT-MORENA	Sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres	65,883
No registrados	Ciento veintiséis	126
Votos nulos	Cuatro mil quinientos catorce	4,514

3. Juicios de inconformidad locales. Los días doce y catorce de junio, inconformes con los resultados, los ahora recurrentes presentaron juicios de inconformidad, quedando registrados bajo los expedientes ST-JIN-19/2021, ST-JIN-115/2021 Y ST-JIN-116/2021.

4. Sentencia impugnada ST-JIN-19/2021 y acumulados. El tres de agosto, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que determinó modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección, derivado de las inconsistencias presentadas en el resultado de votos

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

relativo a la casilla 2591 básica, y confirmar la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia anterior, los días seis, siete y ocho de agosto, los partidos políticos Fuerza por México⁸, Encuentro Solidario⁹ y Morena¹⁰, promovieron recursos de reconsideración.

6. Turno de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1158/2021, SUP-REC-1163/2021, SUP-REC-1166/2021 y SUP-REC-1170/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹¹.

7. Radicación. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar los recursos de reconsideración indicados al rubro.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite los recursos de reconsideración SUP-REC-1158/2021, SUP-REC-

⁸ A través de Luis Alberto Contreras Salazar, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal Fuerza por México ante el Instituto Electoral en el Estado de México y Daniel Michel Méndez García, quien se ostenta como representante propietario, ante el distrito local electoral 30 del Instituto Electoral del Estado de México, Naucalpan de Juárez.

⁹ Por conducto de Isidro Pastor Medrano, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de México.

¹⁰ A través de Saúl Huerta Arredondo, ostentándose con el carácter de representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



1163/2021 y SUP-REC-1166/2021 y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento compete de forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁴ en el que reestableció la resolución de todos los

¹² En lo sucesivo CPEUM.

¹³ En lo sucesivo LOPJF.

¹⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Acumulación. En el caso, en los recursos de reconsideración referidos existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1163/2021, SUP-REC-1166/2021 y SUP-REC-1170/2021 al diverso SUP-REC-1158/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia y desechamiento del recurso de reconsideración SUP-REC-1170/2021. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar este recurso de reconsideración ya que, si bien la resolución impugnada se trata de una sentencia de fondo, no lo es así respecto de la determinación de la Sala Regional que declaró que el

¹⁵ En lo sucesivo RITEPJF.



escrito presentado por Fuerza por México, ahora recurrente, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-116/2021 se tuvo por no reconocido.

En efecto, la Sala responsable declaró que el referido escrito no cumplió con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues no compareció con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretendía Morena.

En efecto, Fuerza por México no compareció con un interés incompatible con la pretensión de Morena expresada a través del juicio ST-JIN-116/2021 pues, su pretensión al igual que la de Morena, fue que se estableciera cuáles fueron las irregularidades que se presentaron y que vulneraron los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹⁶

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, o en situaciones similares como ocurre en el presente caso, en el cual la Sala Regional responsable determinó que el escrito presentado por Fuerza por México, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-116/2021 se tuvo por no presentado.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, por lo que concierne a Fuerza por México, ahora recurrente en el expediente SUP-REC-1170/2021, no se trató de una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



QUINTO. Requisitos de procedencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-1158/2021, SUP-REC-1163/2021 y SUP-REC-1166/2021. Los recursos de reconsideración que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a las partes recurrentes el cuatro de agosto, y las demandas se presentaron los días seis y siete de agosto, por lo que es inconcuso que se promovieron dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley de Medios.

c. Interés jurídico. Las partes recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca afecta la esfera de derechos de los partidos políticos que

**SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS**

representan, aunado a que comparecieron como accionantes.

d. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que los recursos fueron interpuestos por los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario, por conducto de sus respectivos Presidentes en los Comités Directivos Estatales en el Estado de México, y Morena, por conducto de su representante acreditado ante el 24 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, fueron quienes promovieron los juicios de inconformidad acumulados en la sentencia impugnada.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver sendos juicios de inconformidad.



En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la CPEUM dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la LOPJF se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de Diputadas y Diputados Federales y Senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la LOPJF dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde procesa el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley de Medios, se prevé, en lo conducente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes impugnan la sentencia de tres de agosto, dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios de inconformidad identificados en los expedientes ST-JIN-19/2021, ST-JIN-115/2021 y ST-JIN-116/2021, acumulados, en la cual se determinó modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección, derivado de las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativo a la casilla 2591 básica, y confirmar la declaración de validez, y las constancias de mayoría de la elección de diputados en el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento ya citado, ya que, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de una elección de diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

También se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque se formulan agravios tendentes a modificar el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 24 Consejo Distrital del INE en el



Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, por lo que el fallo pudiera tener como efecto anular tal elección por presunta violación a principios rectores del proceso electoral, o bien, producir modificación en los resultados del cómputo distrital y derivar en un cambio de ganador.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los recursos de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Sentencia impugnada y síntesis de agravios. Esta Sala Superior considera necesario hacer una breve reseña de los aspectos que conforman la litis, por ello, se abordará brevemente lo que determinó la Sala responsable en el fallo impugnado, para después sintetizar los agravios expresados ante esta Sala Superior.

6.1. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional Toluca determinó, que: a) parcialmente fundados los agravios de Morena en relación con las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativos a la casilla 2591 básica; b) modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, conforme a la recomposición del cómputo distrital realizada; y c) confirmó la declaración de validez y la entrega de las

**SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS**

constancias de mayoría, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

La Sala responsable consideró **parcialmente fundados** los agravios formulados por Morena en relación con las inconsistencias presentadas en el resultado de votos relativo a la casilla 2591 básica, porque se eliminaron tres votos al PRD, tres votos al Partido Verde Ecologista de México¹⁷, y tres votos al Partido del Trabajo¹⁸, sin que existieran votos reservados, pues en el acta de recuento individual se anotó que los partidos antes señalados tuvieron 3 (tres) votos; mientras que, en el acta circunstanciada de la mesa de trabajo se advierte que se registró que contaron con 0 (cero) votos como a continuación se muestra:

Casilla	Agravio de Morena		Copias certificadas que obran en autos		
	Constancia Individual	Cómputo distrital	Constancia Individual	Resultados asentados en las tablas de las actas circunstanciadas	Cómputo distrital
2591 b	PRD (3 votos) PVEM (3 votos) PT (3 votos)	PRD (0 votos) PVEM (0 votos) PT (0 votos)	PRD (3 votos) PVEM (3 votos) PT (3 votos)	PRD (0 votos) PVEM (0 votos) PT (0 votos)	PRD (0 votos) PVEM (0 votos) PT (0 votos)

Sobre esta base, procedió a sumar tales votos a los resultados del cómputo distrital.

Derivado de la inconsistencia anterior, la Sala responsable modificó los resultados consignados en el

¹⁷ En lo sucesivo PVEM.
¹⁸ En lo subsecuente PT.



acta de cómputo distrital referida, conforme a lo siguiente:

Total de votos en el Consejo Electoral Federal 24			
Partido o coalición	Votación (Con número)	Suma de votos derivado de la inconsistencia en la casilla 2591 Básica	Cómputo Distrital rectificado
 Movimiento Ciudadano	8,582		8,582
 Partido Encuentro Solidario	5,252		5,252
 Redes Sociales Progresistas	1,505		1,505
 Fuerza por México	2,963		2,963
 Coalición "Va por México", PAN-PRI-PRD	66,923	 3	66,926
 PVEM-PT-MORENA	65,883	 3+3= 6	65,889
No registrados	126		126
Votos nulos	4,514		4,514

El resto de los agravios se determinaron infundados e ineficaces.

6.2. Síntesis de agravios. Los partidos recurrentes formulan diversas alegaciones que se sintetizan bajo los temas de agravios siguientes:

**SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS**

SUP-REC-1158/2021

Agravios hechos valer por el Partido Fuerza por México

1. Violación del derecho de acceso a la justicia, derivado de la improcedencia de su escrito de ampliación de demanda en que presentaron pruebas supervenientes, para demostrar la conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM en el periodo de veda electoral, por parte de diversas personas físicas denominas “Influencers”.

2. Violación al principio de exhaustividad derivado de una indebida fundamentación y motivación en el análisis de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, por una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM en el periodo de veda electoral, por parte de diversas personas físicas denominas “Influencers”.

3. Violación al principio de congruencia en la sentencia.

SUP-REC-1163/2021

Agravios hechos valer por el Partido Encuentro Solidario

1. Violación al principio de exhaustividad, certeza e indebida valoración de la prueba en el análisis de la Inconsistencia de la votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad electoral.



2. Violación al derecho de tutela judicial efectiva en el análisis de la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y de la votación recibida en casilla.

SUP-REC-1166/2021

Agravios hechos valer por el Partido Morena

1. Violación al derecho de tutela efectiva y el principio de equidad en el análisis de las pruebas supervenientes de la violación al principio de laicidad y rebase de topes de gastos de campaña.

2. Violación a los principios constitucionales relacionados con las formalidades esenciales del procedimiento, así como la vulneración al derecho de acceso a la justicia en el análisis de un dictamen que no ha causado estado.

Como se advierte de los temas de agravios señalados, Fuerza por México cuestiona ante esta Sala Superior que, su escrito de ampliación de demanda en que presentó pruebas supervenientes fue declarado improcedente por la Sala Regional, lo que en su concepto vulnera su esfera de derechos humanos y de acceso a una justicia y tutela judicial efectiva.

Por cuestión de método, este último tema de agravio será analizado en primer lugar porque, de resultar fundado, haría necesario realizar el estudio de los planteamientos

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

que se hicieron valer en el referido escrito, lo que a su vez variaría la litis que fue materia de análisis ante la Sala Regional responsable y, asimismo, la materia de estudio y revisión en el presente recurso.

Posteriormente, serán analizados, en el orden que resulte pertinente, las alegaciones relacionadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección que argumentan los recurrentes, circunstancia que no entraña violación alguna en perjuicio de los recurrentes, debido a que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados¹⁹.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, las alegaciones expuestas en vía de agravios serán analizadas en los apartados siguientes:

SUP-REC-1158/2021.

Agravios hechos valer por el Partido Fuerza por México

- 1. Violación del derecho de acceso a la justicia, derivado de la improcedencia de su escrito de ampliación de demanda, para demostrar la conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM en el periodo**

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



de veda electoral, por parte de diversas personas físicas denominas "influencers".

El recurrente refiere en su escrito de demanda, en esencia, que la Sala responsable conculca en su perjuicio los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, dejándolo en estado de indefensión, al determinar en la sentencia controvertida la improcedencia del escrito de ampliación de demanda en el cual se presentaron pruebas supervenientes, a fin de acreditar la violación a principios constitucionales en que había incurrido el PVEM por conducto de los llamados "influencers".

En su consideración, la Sala responsable perdió de vista en la sentencia impugnada que el principio de progresividad supone ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, al no considerar el escrito de ampliación de demanda en que se presentaron pruebas supervenientes.

Esta Sala Superior considera que el motivo de agravio referido resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica enseguida.

Lo **infundado** de tal agravio radica en que, tal como lo consideró la responsable, los escritos en que se pretenda la ampliación de demanda deben presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial de demanda,²⁰ y

²⁰ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por el promovente al momento de presentar la demanda inicial, así como estar vinculados con los actos que reclama.

Por tanto, si la Sala responsable consideró que el escrito de ampliación de demanda no se presentó dentro del plazo mismo para presentar la demanda, sino en forma posterior, estuvo en lo correcto de determinar la improcedencia de dicha ampliación.

Aunado a lo anterior de que Fuerza con México no adujo la existencia de hechos nuevos o desconocidos, sino que se limitó a aportar pruebas y elementos que, a su consideración acreditaban las violaciones alegadas en el escrito inicial del juicio de inconformidad.

En efecto, Fuerza por México había invocado en su demanda inicial la nulidad de la votación recibida en casilla y la vulneración a principios constitucionales al denunciar diversas publicaciones en la red social Twitter, de personas que, en su concepto, realizaron publicaciones a favor del PVEM, durante el periodo de veda electoral.

De esa forma, esta Sala Superior coincide con la consideración expuesta por la Sala responsable de que los planteamientos de Fuerza por México en su escrito de ampliación, así como los nuevos argumentos y las pruebas ofrecidas, pudieran ser pertinentes para acreditar la



violación a la veda electoral y el uso indebido de recursos no reportados y a la contratación de propaganda electoral, no resultan idóneas para demostrar la nulidad de elección.

Si Fuerza por México pretendió configurar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales generalizadas, sus argumentos los debió invocar dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 50 de la Ley de Medios y no a partir de un escrito en que pretende ofrecer pruebas con el carácter de supervenientes.

Ahora bien, en el artículo 17 de la CPEUM se consagra el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva, el cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 14, el cual refiere que, el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales.

Tales formalidades, además del derecho a presentar y comparecer a juicio o procedimiento, a que concluya con una resolución debidamente fundada y motivada y al derecho a un recurso, en armonía con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, incluyen el derecho de defensa, que contempla el de ofrecer las pruebas necesarias precisamente para la defensa y las alegaciones que se estimen pertinentes para dicha defensa.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

El derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de defensa, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Así, entre otros aspectos, resulta razonable que las legislaciones y las autoridades o jueces que dirigen un proceso o procedimiento, para hacer operativo el derecho de acceso a la justicia con apego a las reglas del debido proceso, cuenten con la posibilidad de establecer una regulación o instrumentación en materia de pruebas.

Ello, siempre que tal regulación se relacione con aspectos convenientes para la finalidad del mismo derecho de defensa, los derechos de las partes, la relación jurídica procesal y la sociedad en general, así como para el desarrollo del proceso en sí mismo.

Esa regulación se encuentra consagrada en la Ley de Medios, conforme a la cual, se establecen los plazos para



que los justificables presenten sus medios de impugnación en los cuales formulen sus hechos, agravios y ofrezcan pruebas sobre sus afirmaciones; al respecto, este Tribunal Electoral, con una visión garante de los derechos de impugnación y defensa de los justiciables emitió un criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2009 ya citada, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), que amplía las posibilidades de exponer mayores argumentos que los expuestos el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, con la regulación de que la exposición de más hechos y agravios mediante una ampliación de demanda deben presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial de demanda, y sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por el promovente al momento de presentar la demanda inicial, así como estar vinculados con los actos que reclama.

Ha sido criterio de esta Superior que en materia procesal existen límites que no deben verse afectados, tales como el relativo a la igualdad procesal a fin de otorgar las mismas oportunidades a las partes para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

Otro de ellos es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

En este sentido, si bien el partido recurrente plantea la conculcación de los artículos 1º y 17 de la CPEUM, derivado del supuesto indebido actuar de la Sala responsable al no admitirle su escrito de ampliación de demanda, lo cierto es que su pretensión no puede privilegiarse sobre la transgresión de los límites constitucionales y legales establecidos como lo son la igualdad entre las partes y el debido proceso, aún con el argumento de que no se privilegia el principio de progresividad de derechos humanos.

Cabe señalar que, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de tutela judicial efectiva, tal cuestión no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y



cargas mínimas necesarias que corresponden a las partes, además de que la optimización del derecho de acceso a la justicia no implica que los asuntos deben resolverse necesariamente conforme a las pretensiones de los promoventes.²¹

Ahora bien, el motivo de disenso expuesto por el recurrente se torna **inoperante**, en virtud de que no combate las manifestaciones expuestas por la Sala Regional en la que indicó que no era viable admitir el escrito de tener una ampliación de demanda por haberlo presentado fuera del plazo para la presentación del escrito inicial de demanda; de que no se presentaban hechos novedosos; y sobre todo que, las expresiones contenidas en el escrito de ampliación de demanda no resultaban aptas para alcanzar la anulación pretendida, ya que, si bien en éstas el recurrente externó que hubo una sanción al PVEM por la actuación de los llamados "Influencer", tales consideraciones seguían siendo genéricas en tanto que no demostraban como incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

En este contexto, al no plantearse algún argumento en contra de las razones lógico-jurídicas que se hicieron valer

²¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"

**SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS**

en la resolución impugnada, es claro que la alegación referida deviene inoperante.

Lo anterior, al margen de que esta Sala Superior comparte el argumento de la Sala responsable, de que las alegaciones expuestas en el pretendido escrito de ampliación de demanda no hubieran sido de tal entidad para modificar el sentido de la determinación controvertida, en virtud de que con las mismas lo único que se podía acreditar era que se había determinado que el PVEM infringió la normativa electoral, a partir de la difusión de propaganda electoral a su favor, pagada a influencers, difundida en la veda electoral, y que en razón de ello se impusieron sanciones y, en ese sentido, la acreditación de esa conducta no demuestra de inmediato su incidencia en el resultado de la elección que se controvierte.

2. Violación al principio de exhaustividad derivado de una indebida fundamentación y motivación en el análisis de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, por una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM en el periodo de veda electoral, por parte de diversas personas denominadas “influencers”.

Fuerza por México aduce que la Sala responsable motivó indebidamente la resolución combatida, ya que no fue exhaustiva en el análisis de nulidad de la elección por



violación a los principios constitucionales, respecto de la actuación de los *influencers* en periodo de veda electoral, toda vez que, no sustentó su determinación en los planteamientos de demanda y en los medios de convicción aportados en el escrito de ampliación de demanda, lo cual según dicho del recurrente tiene como consecuencia una determinancia cualitativa.

Asimismo, cuestiona el recurrente que la responsable no se pronunció respecto de la nulidad de la elección y la nulidad de la votación recibida en casillas, sustentada con la tesis L/2002, de rubro "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

En concepto de esta Sala Superior, tales alegaciones se estiman **Infundadas**, toda vez que, la Sala Regional sí se pronunció al respecto.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, específicamente en el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, se advierte que la responsable sí se pronunció sobre la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales derivado del actuar contrario a los mismos del PVEM que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

redes sociales atribuido a diversas personas públicas con un considerable número de seguidores.

Al respecto expuso que, la parte inconforme fue omisa en argumentar y probar, de manera objetiva, que con las publicaciones que se realizaron en redes sociales se vulneró el principio de equidad y que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral controvertido, por tanto, determinó que los agravios resultaban inoperantes e ineficaces.

Al respecto, esta Sala Superior ha transitado en el criterio de que para que se acredite la violación a los principios constitucionales se debe acreditar también, que existieron violaciones sustanciales o irregularidades graves, en forma objetiva y material.

Aunado a lo anterior, se debe de constatar el grado de afectación que se haya producido dentro del proceso electoral, y que las violaciones mismas sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tal exigencia no sucedió en el caso concreto pues, Fuerza por México no aportó elementos probatorios, en tiempo y forma, para demostrar que se violaron principios constitucionales, así como su posible impacto de los



resultados de la elección controvertida, ya que, desde su demanda inicial, no formuló argumentos consistentes para demostrar la forma en que ese hecho trascendió negativamente en la elección y en su perjuicio.

Es decir, el ahora recurrente no acreditó el efecto negativo suficiente para poner en duda el resultado de esta elección pues el PVEM, que pudo verse beneficiado con tales actos, no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

- **Violación al principio de congruencia en la sentencia.**

Fuerza por México aduce que la resolución impugnada no es congruente con las pretensiones que planteó el partido Fuerza por México, aunado a la contradicción relativa a la violación al principio de equidad en la contienda atribuida al PVEM, al señalar que el Consejo General del INE la tuvo por acreditada, sin embargo, de los autos no se encontró

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

acreditada la violación.

Es infundada dicha alegación pues el recurrente parte del supuesto erróneo de que la sentencia impugnada contiene consideraciones contradictorias, por la supuesta determinación de que admitió la existencia de violación al principio de equidad en la contienda atribuida al PVEM.

En efecto, la Sala responsable respecto del planteamiento de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, señaló que no era posible desprender la actualización, derivado de la intervención de los denominados influencers en el momento de veda electoral.

Estimó insuficiente para desprender tal nulidad, el sólo afirmar el hecho presuntamente violatorio cuando tal afirmación careció de respaldo, ya que el justiciable no aportó elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Admitió, como posibilidad que, aun cuando se tuviera por cierto, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral por parte de influencer, que solicitaban el voto a favor del PVEM, se requería, por lo menos, argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que



reclama la invalidez.

La Sala responsable concluyó señalando que en el caso concreto no se actualizaba la nulidad de elección, pues no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura de alguno de los principios constitucionales que rigen una elección democrática.

Incluso consideró la Sala responsable que el PVEM no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección.

De esa forma es que se advierte que, la Sala Regional sólo refirió situaciones hipotéticas, a guisa de ejemplo, más no incurrió en la contradicción e incongruencia que plantea el ahora recurrente. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

Agravios hechos valer por el Partido Encuentro Solidario en el SUP-REC-1163/2021.

- **Violación al principio de exhaustividad y certeza derivado de una indebida valoración de pruebas en el análisis de la inconsistencia de la votación recibida en casilla por personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla.**

Aduce el Partido Encuentro Solidario que, la Sala

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

responsable valoró indebidamente el agravio relativo a la inconsistencia de la votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad electoral, toda vez que, del caudal probatorio aportado en el juicio de inconformidad, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En concepto de esta Sala Superior, se estiman **Infundados e Inoperantes**, toda vez que, la Sala Regional sí se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y, por otra parte, el recurrente no controvierte las consideraciones emitidas por la responsable.

Lo **Infundado** radica en que la Sala Toluca consideró inoperantes los planteamientos que le fueron formulados, ya que, consideró que el inconforme omitió aportar el nombre o apellido para identificar a quien integró las mesas directivas de casilla cuestionadas.

Señaló que el actor se limitó a adjuntar como un anexo 1, un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, como anexo 2 un listado de casillas sin señalar los datos mínimos que permitieran llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad.

Sostuvo que el actor debió aportar **algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.



Ello, para evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Lo anterior, es así puesto para que se determine la nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas se deben de cumplir elementos normativos, entre otros, precisar los sujetos activos o personas que no tenían derecho a ocupar el cargo en la mesa directiva de casilla, pues, aunado a ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ante la ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla, ello, para proteger la debida recepción de la votación por personas, legalmente, autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

Ahora bien, lo **infundado** de las alegaciones formuladas respecto de ilegalidad por falta de exhaustividad y certeza estriba en que, la Sala responsable si analizó las pruebas aportadas por el partido, sin embargo, de las mismas no es posible advertir los nombres de las personas que según dicho del partido no estaban facultadas para recibir la votación, por otra parte, lo **inoperante** de las alegaciones formuladas por el PES expone un argumento genérico de que en ciento veintidós casillas no se valoró todo el caudal

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

probatorio, lo que impide a esta Sala Superior abordar el estudio respectivo.

Como se ha considerado, en el recurso de reconsideración no opera la suplencia de la mención deficiente de los agravios, por lo cual el recurrente está obligado a precisar, en concreto, cuáles casillas están viciadas de ilegalidad y mencionar los nombres de las personas cuya actuación controvertía en cada una y que deban de ser analizadas en esta instancia.

Desde luego, se debe también exponer, respecto de cada una de ellas, las consideraciones de hecho y de derecho que, en su concepto, resulten pertinentes para desvirtuar las consideraciones que se estimen fueron emitidas equivocadamente por el órgano jurisdiccional responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos que apoyen tales alegaciones.

Como se ha reiterado, en el recurso de reconsideración, con la expresión de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y, al incumplirse con ello, la consecuencia jurídica es la inoperancia.

En este caso, al señalarse, en forma genérica, que en ciento veintidós casillas no se estudiaron sus planteamientos derivados de una indebida valoración de pruebas, en concreto no se puede advertir que personas no facultadas recibieron la votación, respecto de cada



una de ellas.

Ante tal deficiencia en la expresión de agravios, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable prevalecen como sustento de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

- **Violación al derecho de tutela judicial efectiva en el análisis de la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y de la votación recibida en casilla.**

El partido político recurrente aduce una violación a los artículos 14 y 17 de la CPEUM, en el sentido de que tiene derecho a obtener una sentencia sobre la cuestión planteada relacionada con el debido proceso, derivado de la improcedencia de la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y de la votación recibida en casilla, ya que del caudal probatorio se evidencian las violaciones constitucionales.

Cabe señalar que, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de tutela judicial efectiva, tal cuestión no tiene el alcance de soslayar los presupuestos y cargas mínimas necesarias que corresponden a las partes, además de que la optimización del derecho de acceso a la justicia no implica que los asuntos deben resolverse

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

conforme a las pretensiones de los promoventes.²²

Pues, se deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento", que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Por tanto, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar la seguridad jurídica, así el artículo 17, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales.

En esa tesitura, los planteamientos del recurrente son **inoperantes** para alcanzar su pretensión, porque no señala la causal y no combate de manera frontal la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de la Sala Toluca para tener por declarada la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales y de la votación recibida en casillas, sin embargo, no expresa las

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".



conductas, limitándose a señalar la violación a la tutela judicial sin mayores argumentos.

Agravios hechos valer por el Partido Morena en el SUP-REC-1166/2021.

- **Violación al derecho de tutela efectiva y el principio de equidad en el análisis de las pruebas supervenientes derivado de la violación al principio de laicidad y rebase de topes de gastos de campaña, al permitir que la candidata de la Coalición Va por México haya realizado eventos de campaña no permitidos.**

El partido recurrente aduce que no tuvo conocimiento previo del evento violatorio del principio de laicidad, argumentando que después de un análisis exhaustivo a las publicaciones y eventos de campaña de la entonces candidatada fue que hasta el dieciocho de junio tuvo conocimiento.

Razón por la cual en esa fecha presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la Coalición "Va por México", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; así como de su candidata a Diputada Federal en el Distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. Claudia Gabriela Olvera Higuera; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, durante la instrucción del juicio de inconformidad, Morena presentó un escrito a través del cual pretendía ofrecer pruebas supervenientes consistentes en dos actas notariales, en las que se certificaron los vínculos de internet a solicitud de la C. María de los Ángeles Huerta del Río, en las cuales se acredita la existencia y el contenido de las publicaciones en las cuentas de facebook de José Luis Trujillo Rueda, respecto del evento de campaña de la candidata a Diputada Federal en el distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición "Va por México", llevada a cabo en el interior de la iglesia y un video de invitación a encuentro Juventud Naucalpense alojado en cuenta de Facebook de la señalada candidata.

Lo anterior, al señalar que realizó eventos que constituyen actos de campaña (afirma que entre once de abril y el diecisiete de mayo) se hicieron tres publicaciones en Facebook sobre cuyos gastos no se hizo reporte alguno, aunado a que se aprecia que la otrora candidata organizó un evento de campaña en lugares relacionados con cultos religiosos y al efecto reseña las presuntas razones por las que estima que tal actuar vulneró el principio constitucional de laicidad.



Asimismo, el partido recurrente afirma que es evidente la violación al principio de laicidad en función de la conducta realizada por la candidata al celebrar un acto de campaña al interior de un templo religioso, lo cual se puede corroborar con la respuesta al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a José Luis Trujillo Rueda, en la que reconoce entre otras cuestiones, que estuvo en el evento de campaña el once de abril y que se llevó a cabo dentro de un templo.

Al respecto, se debe precisar que la Sala Regional determinó que no ha lugar a admitir las pruebas supervenientes, por las razones siguientes:

- Morena parte de una premisa inexacta consistente en que se trata de nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones, de los cuales no tenía conocimiento antes de presentar la demanda inicial del juicio de inconformidad, pues las publicaciones en Facebook, que son materia de la prueba superveniente relativa al acta notarial que aporta fueron de su conocimiento al menos desde el once de abril del presente año, y toda vez que, el juicio de inconformidad se presentó el catorce de junio, los mismos no se trataban de hechos anteriores que se ignoraran.
- Asimismo, determinó que los documentos ofrecidos no satisfacen las condiciones para ser considerados como supervenientes, porque si bien no tienen una

**SUP-REC-1158/2021
Y ACUMULADOS**

fecha cierta de su suscripción, lo cierto es que hacen constar hechos, que, en el caso, las publicaciones en la red social Facebook de los que afirma se tuvo conocimiento al menos desde el once de abril, así como del diecisiete de mayo siguiente de actos llevados a cabo como campaña electoral a favor de la candidata antes señalada.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del recurrente son **infundados**, porque el hecho de que haya certificado el contenido de las publicaciones en las cuentas de facebook de José Luis Trujillo Rueda, lo cierto es que las mismas no acreditan que haya sido la fecha en que se tuvo conocimiento.

Al respecto, es importante precisar que el derecho de ofrecer pruebas al proceso, procedimiento o juicio tiene como finalidad el garantizar el derecho de defensa y en última instancia de acceso a la justicia, porque el artículo 17 de la CPEUM y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción o a una tutela judicial efectiva.

Es menester precisar que el artículo 14 de la CPEUM prevé que el acceso a la justicia debe garantizarse mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, entre ellas, la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho, lo



cual implica que se desahoguen las pruebas que sean necesarias para acreditar la pretensión del interesado, porque sólo de esa manera podría entenderse sustancialmente respetado el derecho de defensa.

Además, el derecho a ofrecer pruebas como parte del derecho de defensa, al igual que cualquier otro derecho humano, no implica que tenga una naturaleza absoluta o ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, puede ser objeto de regulación, para garantizar la finalidad última del proceso y del acceso del derecho a la justicia para ambas partes, tanto la que demanda como la que se resiste o tiene un interés diverso.

Esto es, como cualquier derecho fundamental resulta admisible regular el derecho de prueba, para hacerlo compatible con el ejercicio de derechos e intereses constitucionalmente relevantes, como es el fin último de solucionar oportunamente los conflictos.

Por ende, el derecho de prueba, como parte del derecho humano de defensa, implica la posibilidad de ofrecer, allegar y de que se valoren las pruebas aportadas en un procedimiento, proceso o juicio.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, prevé que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, siendo la única excepción las pruebas supervenientes, esto es, los medios de convicción surgidos

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

después del plazo legal en que deban aportarse.

Al efecto, se debe precisar que las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y los existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Así, la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos:

- a) Cuando el medio de convicción surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

Al efecto, esta Sala Superior²³ ha sustentado que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este sea en fecha posterior a aquella en que deba aportarse y **no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.**

²³ Jurisprudencia 12/2002, con el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".



En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos radica en que el partido recurrente ofreció dos actas notariales, que certifican el contenido de los links, respecto de los eventos que constituyen actos de campaña que sucedieron entre el once de abril y el diecisiete de mayo, lo cierto es que dichos documentos únicamente describen los hechos al día en que se elaboraron, aunado a que **dependen del acto de voluntad del propio partido**, ya que las mismas fueron expedidas a solicitud del mismo, por tanto, si se le otorgara el carácter de prueba superveniente indebidamente se estaría permitiendo que Morena subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

En ese contexto, las actas notariales hacen constar que los días dieciséis y diecisiete de junio –fecha en que se elaboraron- se encontraban un video y publicaciones alojados en los links proporcionados de la red social denominada Facebook.

En efecto, aun en el supuesto sin conceder de que el partido hubiera tenido conocimiento el día en que se certificaron los links, lo cierto es que tal situación no genera indicio o certeza que Morena hubiera tenido conocimiento en esa fecha, ya que la única certeza que generan es la existencia de las publicaciones y el video en la red social, más no la fecha en la que tuvo conocimiento el partido, aunado a que las mismas dependen de un acto de voluntad del propio partido y al ser pruebas documentales

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, lo que en la especie sucedió.

Aunado a lo anterior, el hecho de que afirme que el dieciocho de junio, presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en contra de la Coalición "Va por México", así como de su candidata a Diputada Federal en el Distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. Claudia Gabriela Olvera Higuera; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de México, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no evidencia que tuvo conocimiento de las pruebas en esa fecha.

Pues, conforme al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, las quejas son el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal, por tanto, es evidente que el partido al presentar la queja únicamente dio a conocer los hechos, más no evidencia que fue la fecha en que tuvo conocimiento.

Finalmente, respecto del señalamiento que hace Morena de que la violación al principio de laicidad se puede corroborar con la respuesta al requerimiento que realizó la



Unidad Técnica de Fiscalización del INE a José Luis Trujillo Rueda, en la que reconoce entre otras cuestiones, que estuvo en el evento de campaña el once de abril y que se llevó a cabo dentro de un templo, el partido recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que tal violación se debe determinar por la autoridad fiscalizadora y en lo que aquí interesa, únicamente evidencia que el partido tuvo conocimiento por lo menos desde el día once de abril.

Ahora bien, con independencia de la consideración de que fue correcta la determinación de la Sala Regional Toluca de no admitir las pruebas que le fueron ofrecidas por MORENA alegando que eran supervenientes, esta Sala Superior advierte que, de un ejercicio hipotético de análisis de dichas pruebas, a ningún efecto útil llevarían pues, ya que no serían aptas para demostrar los hechos que se afirman y, en consecuencia, tampoco podrían ser la base para tener por probada alguna violación al principio de laicidad que alega el partido oferente.

En tal sentido, a fin de dotar de mayor certeza a la decisión de esta Sala Superior, toda vez que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mínima, se aprecia de un análisis hipotético de las pruebas supervenientes que, son insuficientes para tener por acreditada la infracción denunciada, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

Las pruebas respecto de las cuales el partido MORENA se queja de que le fueron rechazadas indebidamente versan sobre hechos que le atribuyó a la candidata de la coalición PRI PAN PRD, los cuales, a su juicio, violaron la normativa electoral.

La hipótesis que se puede retomar a partir de lo afirmado por el demandante se puede reformular así:

"la candidata de la coalición PRI PAN PRD realizó un acto proselitista en un templo cristiano ubicado en Naucalpan. A ese acto proselitista acudieron ciudadanos residentes en Naucalpan. Se expuso un discurso de campaña y se repartieron trípticos. Este hecho fue difundido a través de redes sociales."

Esa es la hipótesis que está sujeta a constatación, para determinar si lo afirmado por el demandante se confirma con el resultado de la valoración de las pruebas ofrecidas o si, por el contrario, son insuficientes para demostrar el hecho mismo.

Si el hecho principal de la hipótesis sujeta a comprobación no queda probado es lógico que de ahí no se pueda derivar válidamente ninguna consecuencia respecto de los efectos del hecho.

En cambio, si el hecho queda probado, entonces se deberá revisar la trascendencia respecto de la validez de la elección.



Las pruebas relacionadas con el hecho y con la hipótesis son las siguientes:

1. Dos copias certificadas del acta de protocolo que hace constar la diligencia de certificación de vínculos de internet a solicitud de María de los Ángeles Huerta del Río respecto de cuatro publicaciones hechas en la red social Facebook.

Esas actas se refieren a:

La certificación de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitida por el notario público número 124 de Saltillo, Coahuila, respecto de la página de Facebook de la candidata de la coalición "Va por México", así como de una publicación en diverso perfil de Facebook del usuario Valentín Villafuerte, de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, que referían ambas, videos de cuarenta y cinco segundos.

La segunda certificación notarial, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en la cual el referido notario, a solicitud de la candidata de la coalición "Juntos Hacemos Historia" dio fe de las publicaciones en la página de Facebook del usuario José Luis Trujillo Rueda, respecto de una publicación de fecha once de abril dos mil veintiuno, relativas a una secuencia de imágenes.

2. Copia de la denuncia presentada en contra de la Candidata Claudia Gabriela Olvera Higuera y la coalición

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

conformada por el PAN, PRI y PRD por la presunta comisión de violaciones en materia de propaganda electoral.

3. La respuesta dada por el C. José Luis Trujillo Rueda al requerimiento que le formuló de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el procedimiento administrativo sancionador identificado con clave INE/Q-COF-UTF/846/2021.

4. Los datos de la ubicación y del área de influencia del templo de la Iglesia del Trigo Vino y Aceite en Naucalpan, que el partido afirma abarca veinticuatro casillas, correspondiente a la elección en litigio.

5. Datos obtenidos de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que señalan que la población del municipio de Naucalpan que profesa la religión cristiana o evangélica es de 59,073 personas, y del sitio pueblosdeamerica.com que señalan que el 6.85% de su población profesa dicha religión.

6. Información sobre el registro de la Asociación Religiosa "Asambleas de Dios" ante la Secretaría de Gobernación y del Centro Cristiano la Trigo. Vino y Aceite del Centro Cristiano.

La valoración de las pruebas lleva a sostener lo siguiente:

Las dos actas certificadas por notario prueban que existen cuatro publicaciones en Facebook En la primera de las cuales se advierte la presencia de la candidata acompañada en un evento con diversas personas en un



lugar que tiene las características de un templo cristiano frente a un grupo personas además de ella.

En la segunda de ellas se percibe a un grupo de personas a las que se les entregan reconocimientos de parte de un hombre y una mujer que viste una camisa blanca en la que se puede leer la palabra Olvera.

En la tercera, se pueden observar en la imagen, a nueve personas que visten camisas blancas con la leyenda "Gaby Olvera" del lado derecho. Así como una cuarta, en donde se aprecian cuatro personas de pie, con fondo de una pared en la que se pueden leer las palabras "ENTRO CRISTIANO" (sic)

Al respecto, cabe señalar que, las actas notariales, conforme al artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios constituyen pruebas de la existencia de otras pruebas técnicas (imágenes en Facebook y videos).

Por lo tanto, solo está probado plenamente que las imágenes y los videos en cuestión están en el sitio electrónico en el que el notario hizo constar su existencia.

Sin embargo, en cuanto al contenido de las imágenes y videos y los hechos que se pretenden acreditar con ellos, se estima que esas pruebas técnicas solo generan indicios leves que no alcanzan el nivel de prueba plena, dado su carácter técnico y su naturaleza, pues fácilmente pueden ser confeccionadas o modificarse mediante el uso de los adelantos que en la actualidad proporciona la tecnología.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, las imágenes y videos en análisis, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y, en esa medida, es menester que se adminiculen con algún otro elemento de prueba para que se puedan perfeccionar o corroborar, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En la respuesta que dio José Luis Trujillo Rueda al requerimiento formulado por la autoridad administrativa mencionada, afirmó, conforme con la transcripción que hace el partido recurrente se aprecia lo siguiente:

- "1. Sí estuve presente en dicho evento de campaña. El día once de abril de dos mil veintiuno.
2. No asistí como simpatizante, ni militante u órgano directivo. Asistí como miembro de la iglesia del Trigo. Vino y Aceite del Centro Cristiano.
3. No me enteré de dicho evento, hasta que estaba en las instalaciones de la iglesia del Trigo, Vino y Aceite del Centro Cristiano.
4. Un aproximado de 20 a 25 personas, las cuales estábamos en la reunión dominical de la iglesia del Trigo. Vino y Aceite del Centro Cristiano.



5. No fui organizador de dicho Evento, por lo cual desconozco, lo que se necesitó para celebrarlo, lo único que vi y observé que había, fueron folletos.

6. No aporté ningún bien mueble ni inmueble para dicho evento.

7. No recibí ningún beneficio por asistir a dicho evento, aclarando que no sabía de dicho evento hasta estar en la reunión dominical de la iglesia del Trigo. Vino y Aceite del Centro Cristiano A.R.

8. Quiero aclarar y ser puntual, que me presenté, en dicho evento, de manera espontánea, ya que tenía que ir a las instalaciones, por las reuniones dominicales de la iglesia del Trigo. Vino y Aceite del Centro Cristiano"

Se trata de afirmaciones hechas por una sola persona respecto del hecho que se trata probar. Son afirmaciones generales que, en principio, se puede pensar que se refieren a un evento político en un templo religioso. También se hacen afirmaciones generales respecto a la distribución de trípticos.

Sin embargo, además de ser un testimonio de una sola persona, son afirmaciones generales, vagas, sin precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del hecho a probar.

En cuanto a la copia de la denuncia presentada respecto de los hechos narrados, en principio, al ser una copia simple, solo prueba que se presentó la denuncia, pero no

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

que los hechos afirmados en ella hayan ocurrido realmente, en los términos señalados.

Las pruebas analizadas en su conjunto solo reportan indicios leves del hecho que se pretende probar, es decir, con el contenido de esas pruebas lo máximo que se acreditaría es que la candidata aparece en un lugar que tiene las características de un templo frente a un grupo de alrededor de veinticinco personas y que esas imágenes se publicaron en Facebook, también queda probado que una sola persona realizó afirmaciones genéricas que podrían entenderse relacionadas con el hecho a probar.

El conjunto de pruebas no permite constatar las partes esenciales de la hipótesis, es decir, con ellas no queda probado que la candidata dio un mensaje político en el templo en la fecha afirmada por el partido MORENA, y que repartió propaganda electoral.

Por otra parte, además de las pruebas que han sido valoradas, mediante las que el partido recurrente pretendió probar el hecho fundamental de su hipótesis, ofrece ante esta sala superior un conjunto de elementos probatorios, listados arriba, por los que pretende acreditar cuántas casillas se instalaron cerca del templo mencionado y cuántas personas profesan cierta religión en Naucalpan, para relacionar esos datos con el efecto que afirma se generaron en la elección.



Respecto de este grupo de pruebas, en principio, se debe tener en cuenta que el hecho principal no quedó probado conforme al análisis anterior, por lo que las pruebas relacionadas con sus probables efectos son inconducentes.

Es decir, el partido pretende que a partir del hecho que no probó se anule la elección o, en su defecto se anulen veinte casillas aledañas al templo cristiano.

Tal pretensión es improcedente jurídicamente. En primer lugar, porque como se dijo, el hecho principal no está probado.

En segundo lugar, respecto a que se anule la votación recibida en las veinticuatro casillas que señala, tampoco es posible jurídicamente, porque la nulidad de la votación recibida en casilla solo opera respecto de hechos ocurridos durante la jornada electoral, y los hechos que se analizaron y no quedaron debidamente probados supuestamente ocurrieron en fecha anterior a la jornada electoral.

- **Violación a las garantías de certeza, seguridad jurídica y debido proceso derivado del análisis de rebase de tope de gastos de campaña, basado en el análisis de un dictamen que no ha causado estado.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos por los cuales el partido ahora recurrente pretende cuestionar la violación a las garantías de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, derivado a que la

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

Sala responsable declaró infundados los agravios por rebase de tope de gastos de campaña, el cual se basó en el análisis de un dictamen que no ha causado estado es **Infundado**.

Al respecto, cabe precisar que Morena aduce que la Sala responsable no estaba en posibilidad jurídica y cierta para analizar la validez de la elección, ello al haber determinado que la entonces candidata a Diputada Federal en el distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición "Va por México", no incurrió en rebase de topes de campaña, y que según dicho de recurrente lo argumentó en un dictamen que no ha causado estado, debido a que fue impugnado por Morena ante esta Sala Superior.

En efecto, la Sala responsable en su determinación señaló que derivado del desfase temporal que existe entre el proceso de fiscalización de los gastos de campaña y la etapa de impugnación de la validez de la elección, es que esta autoridad federal tuvo que esperar a que el dictamen de mérito emitido por la autoridad federal administrativa causara estado, a fin de poder allegarse del mismo, y proceder a su estudio a la luz de los agravios expuestos, conforme a la jurisprudencia 2/2018, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

Asimismo, en la resolución impugnada se precisó que el



Secretario del Consejo General del INE informó que no se determinó un rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata a diputada federal Claudia Gabriela Olvera Higuera, en atención a los montos de gastos reportados en los informes, los acumulados derivados de los no reportados y los relativos a las quejas fundadas, aunado a que la fecha de resolución no se tenía conocimiento de alguna impugnación en contra de la Resolución del dictamen consolidado correspondiente a los gastos de campaña de la candidata ganadora de la elección impugnada.

También, informó que se controvertió la resolución INE/CG1309/2021, relativa al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Va por México", así como de su candidata a Diputada Federal en el Distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. Claudia Gabriela Olvera Higuera, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Derivado de lo anterior, la Sala Toluca determinó que, si bien podría tener un eventual impacto en relación con el monto del gasto de campaña, sin embargo, tal situación jurídica puede modificarse a razón de lo que se resuelva, razón por la cual dejó a salvo los derechos de los entonces actores.

Pues, determinó que debía de resolver con los elementos

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

que obraban en autos, ya que la ley de Medios establece en su artículo 58, que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de diputaciones de mayoría relativa debían quedar resueltos el tres de agosto pasado.

El partido recurrente, parte de una premisa incorrecta al afirmar que la autoridad responsable debió de esperar a que se resolviera el recurso de apelación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "VA POR MÉXICO", así como de su candidata a Diputada Federal en el Distrito 24, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Pues, para que la nulidad de una elección por rebase de topes de campaña se actualice en el supuesto de que exceda de un cinco por ciento del monto total autorizado, debe de cumplir los siguientes requisitos:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del **rebase** del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese **rebase**, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el



primero y segundo lugar:

4. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
5. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Por tanto, la responsable no podía determinar el rebase de tope de gastos de campaña, pues el primer elemento no está acreditado, ya que la autoridad administrativa le informó a la responsable que no existía un rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata a diputada federal Claudia Gabriela Olvera Higuera, por ende, el segundo y tercer elemento no se pueden actualizar, ya que no hay forma de que Morena argumente y demuestre la gravedad, el dolo, la determinancia, y no solo inferir que la resolución no ha quedado firme.

Pues, si bien se encuentra en substanciación un recurso de apelación ST-RAP-59/2021 ante la Sala responsable, en el cual se impugnó la resolución INE/CG1309/2021, que determinó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

fiscalización, lo cierto es que la sentencia impugnada no viola las garantías al debido proceso, pues la misma se resolvió con las constancias que obraban en autos.

Al respecto se debe de precisar que, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto."²⁴

Es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Lo cual ocurrió en el caso, máxime que la Sala responsable

²⁴ Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.



cumplió con el debido proceso y con lo establecido en la Ley de Medios, que establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputaciones y senadurías deberán quedar resueltos el día tres de agosto.

Por todo lo expuesto, y al resultar que los agravios expuestos por los recurrentes son infundados e inoperantes para lograr su pretensión, lo conducente será confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1170/2021, conforme a lo establecido en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en el considerando SEPTIMO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SUP-REC-1158/2021 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 23/08/2021 04:45:52 p. m.

Hash: 9haa7OQ6pJFnNMIUA6fq2uouG1ao821ZxsHa04v7Z0o=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 23/08/2021 07:40:47 p. m.

Hash: 9MsscV0x6CcRUVbxUn+GXBTz+7p53JAfGfDbgYCE8Wag=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 23/08/2021 08:36:20 p. m.

Hash: 9eNajo1OaQaSmY9ar9+S/y9eH3JqHQcxAs4zE/wWdXi8=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 23/08/2021 08:17:31 p. m.

Hash: 9IT17AmCoGN86P1HoRfa5NIKs7R47J2lADsXfexy9Y70=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 23/08/2021 08:22:30 p. m.

Hash: 9qIX8tKS7el821/4IafbrRKIX0viQM/6wCzr1znulblU=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/08/2021 07:43:05 p. m.

Hash: 9OrDMFQ6svXi+KwCbSVUtDEPgJA5Y9v3jMCFfU6t4Hhw=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 23/08/2021 06:10:58 p. m.

Hash: 9cctTKj9IaOgrbzR58bYRWdAlk6aP3zzc2O7Eu3yBwfw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 23/08/2021 03:42:25 p. m.

Hash: 9BNCWXzdx+RQCjSvchEALRZBpcJiU42nZyJFCRDO3HyU=

